

en 23 de Marzo

29

GOBIERNO POLITICO
SUPERIOR DE LA PROVINCIA
DE GRANADA.

SECCION DE GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR.

N.º 18.

C
103
32
17(29)

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue:

„Enterado S. M. del expediente promovido ya desde la anterior época constitucional sobre establecimiento de Ayuntamientos, á que se han agregado nuevas exposiciones hechas por varias Diputaciones provinciales, manifestando las gravísimas dificultades que se presentan en la inteligencia y aplicacion de lo prevenido sobre este asunto en la Constitucion y decretos; habiendo oido al Consejo de Estado, y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que se guarden los artículos siguientes, mientras no recaer en puntos á los demas la determinacion de las Córtes. 1.º Que se observen para el establecimiento y organizacion de los Ayuntamientos constitucionales las reglas que naturalmente se deducen del artículo 210 de la Constitucion, y del 1.º y 2.º del decreto de las Córtes de 23 de Mayo de 1812; á saber: 1.ª Que deben continuar los Ayuntamientos en los pueblos en que antes los habia, sea cualquiera su vecindario. 2.ª Que no pueda dejar de haberlos en los que compongan mil almas, sin que sea obstáculo el que excedan de este número. 3.ª Que debende establecerse en los que sin llegar á él convenga que los haya por sus particulares circunstancias de agricultura, industria y poblacion, guardando para ello lo prevenido en los decretos que hablan de este asunto. 4.ª Que los demas pueblos, en que no intervengan estas, deben quedar agregados á los que lo hayan estado hasta aqui, mientras la mejora de su estado político no exige otras providencias. 2.º Que siendo muy oportuno para el mejor gobierno de los pueblos que se extienda la formacion de Ayuntamientos en cuanto sea posible, segun lo indica la Constitucion, las Diputaciones de provincia, que pueden adquirir todos los conocimientos precisos para el acierto, de-

ben proceder á la formacion de dichos Ayuntamientos, reuniendo para ello los pueblos, cotos, parroquias, feligresías ó jurisdicciones que no los tengan, que por su localidad no ofrezcan grandes dificultades, y que se hallen en una proporcionada distancia, acercándose en lo posible al número de 200 vecinos, sin que obste la falta ó exceso de ellos, ni tampoco el que antes hayan pertenecido á otras capitales, cuando convenga á juicio de las Diputaciones. 3.º Que en caso de estas reuniones se elija para la situacion del Ayuntamiento el lugar que sea mas proporcionado para comodidad de las poblaciones que le compongan, quedando al arbitrio de los electores el libre nombramiento de los sugetos, sin precisarles á que el Alcalde sea del pueblo que se considere por capital, pues basta que se reúnan en él para la celebracion de Ayuntamientos en los dias que se señalen. 4.º Que si aun hubiese algunas poblaciones, que por sus distancias ú otros motivos no puedan tener parte en estos Ayuntamientos, queden sujetas al mas inmediato, aunque antes pertenciesen á otro. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

T lo traslado á V. para los fines que se expresan.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 17 de Febrero de 1821.

Manuel Francisco de Jáuregui.



Sres. del Ayuntamiento Constitucional de Jun